

MATERIALES PARA EL EXAMEN

En este documento encontrará:

- A) La reproducción de las disposiciones legales invocadas en la sentencia de la Corte de Apelaciones y la sentencia de reemplazo dictada por la Corte Suprema.
- B) Un glosario de términos utilizados en la sentencia, y
- C) La sentencia que será utilizada para el examen.

A. DISPOSICIONES LEGALES CITADAS EN LA SENTENCIA

1. Código de Procedimiento Civil:

Art. 245. (242): En los casos en que no pueda aplicarse ninguno de los tres artículos precedentes, las resoluciones de tribunales extranjeros tendrán en Chile la misma fuerza que si se hubieren dictado por tribunales chilenos, con tal que reúnan las características siguientes:

- 1ª. Que no contengan nada contrario a las leyes de la República. Pero no se tomarán en consideración las leyes de procedimiento a que haya debido sujetarse en Chile la substanciación del juicio;
- 2ª. Que tampoco se opongan a la jurisdicción nacional;
- 3ª. Que la parte en contra de la cual se invoca la sentencia haya sido debidamente notificada de la acción. Con todo, podrá ella probar que, por otros motivos, estuvo impedida de hacer valer sus medios de defensa;
- 4ª. Que estén ejecutoriadas en conformidad a las leyes del país en que hayan sido pronunciadas.

2. Ley de Matrimonio Civil de 1884 (Hoy sustituida por la ley 19.947 de 2004)

- Art. 1º.** El matrimonio que no se celebre de acuerdo a las disposiciones de esta ley, no produce efectos civiles. (...)
- Art. 4º.** No podrán contraer matrimonio:
- 1º Los que se hallaren ligados por vínculo matrimonial no disuelto; (...)
- Art. 15.** El matrimonio celebrado en país extranjero, en conformidad a las leyes del mismo país, producirá en Chile los mismos efectos que si se hubiere celebrado en territorio chileno.
Sin embargo, si un chileno o chilena contrajere matrimonio en país extranjero contraviniendo a lo dispuesto en los arts. 4.º, 5.º, 6.º i 7.º de la presente ley, la contravención producirá en Chile los mismos efectos que si se hubiere cometido en Chile.
- Art. 29.** El matrimonio celebrado con cualquiera de los impedimentos designados en los arts. 4.º, 5.º, 6.º y 7.º es nulo.
- Art. 34.** Corresponde la acción de nulidad a los presuntos cónyuges, a sus ascendientes, al ministerio público y a las personas que tengan actual interés en ella, y no podrá intentarse si no viven ambos cónyuges, salvo que la causal invocada sea la existencia de un vínculo matrimonial no disuelto, caso en el cual la acción podrá intentarse dentro del año siguiente del fallecimiento de uno de los cónyuges.

3. Código Civil

- Art. 14.** La ley patria es obligatoria para todos los habitantes de la República, incluso los extranjeros.
- Art. 15.** A las leyes patrias que reglan las obligaciones y derechos civiles, permanecerán sujetos los chilenos, no obstante su residencia o domicilio en el extranjero.
- 1° En lo relativo al estado de las personas y a su capacidad para ejecutar ciertos actos que hayan de tener efecto en Chile;
- 2° En las obligaciones y derechos que nacen de las relaciones de familia; pero sólo respecto de sus cónyuges y parientes chilenos.
- Art. 102.** El *matrimonio* es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen actual e indisolublemente, y por toda la vida, con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente.
- Art. 103.** El matrimonio podrá celebrarse por mandatario especialmente facultado para este efecto. El mandato deberá otorgarse por escritura pública, e indicar el nombre, apellido, profesión y domicilio de los contrayentes y del mandatario.
- Art. 120.** El matrimonio disuelto en territorio extranjero en conformidad a las leyes del mismo país, pero que no hubieran podido disolverse según las leyes chilenas, no habilita a ninguno de los dos cónyuges para casarse en Chile, mientras viviere el otro cónyuge. *(Este artículo está hoy derogado)*.
- Art. 121.** El matrimonio que según las leyes del país en que se contrajo pudiera disolverse en él, no podrá, sin embargo, disolverse en Chile, sino en conformidad a las leyes chilenas. *(Este artículo está hoy derogado)*.
- Art. 135** Por el hecho del matrimonio se contrae sociedad de bienes entre los cónyuges, y toma el marido la administración de los de la mujer, según las reglas que se expondrán en el título De la sociedad conyugal.
- Los que se hayan casado en país extranjero se mirarán en Chile como separados de bienes, a menos que inscriban su matrimonio en el Registro de la Primera Sección de la Comuna de Santiago, y pacten en ese acto sociedad conyugal, dejándose constancia de ellos en la inscripción.

B. GLOSARIO:

- Acción de Nulidad.** Acción que pretende impugnar la validez de un acto jurídico, fundada en que dicho acto carece de un requisito esencial para la validez del mismo.
- Cosa Juzgada.** Efecto que produce una sentencia judicial cuando, debido a la inexistencia de recursos que permitan impugnarla, se hace imposible su modificación.
- Declaración de mera certeza.** Resolución dictada por un tribunal en la cual el juez no condena a una prestación, sino que declara la existencia o inexistencia de una relación jurídica.
- Estatuto Personal.** Conjunto de disposiciones que rigen la aplicación extraterritorial de leyes relativas a la persona (i.e. estado civil, capacidad, etc.).
- Exequátur.** Acto jurídico procesal, emanado de la Corte Suprema, por el cual se autoriza a cumplir una sentencia ejecutoriada pronunciada en el extranjero.
- Inexistencia.** Causal de ineficacia de un acto jurídico que consiste en la omisión de un requisito esencial para la existencia del mismo (ej. voluntad, causa, objeto: no solamente que la voluntad se encuentre libre de vicios, sino el hecho de que no exista voluntad alguna ligada al acto). Aunque su aceptación es controvertida, la doctrina que acoge la noción de inexistencia la distingue de la nulidad, alegando que, conforme a la primera, el acto inexistente no produce efecto jurídico alguno, a diferencia del acto nulo que produce efectos hasta que sea anulado.
- Inoponibilidad.** Un acto jurídico es inoponible a una persona cuando, dado el tipo de acto de que se trata o la infracción de reglas de publicidad o prueba, no produce efectos jurídicos a su respecto.
- Fraude a la ley.** Dícese del que se ampara en la literalidad de una norma con el objeto de eludir su sentido.

Mandato. Contrato en el que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera.

Principio “*legis locus regis actum*” (*lit.* La ley del lugar rige el acto) Principio de derecho privado conforme al cual la legislación aplicable a un acto jurídico es la que está vigente en el lugar en el cual dicho acto se haya realizado, aun cuando ese acto haya de tener efectos en otros lugares.

Prescripción. Modo de extinguir las acciones y derechos ajenos por no haberse ejercido dichas acciones o derechos durante cierto tiempo. Una acción o derecho se dice prescribir cuando se extingue por la prescripción.

Rebeldía. Falta de concurrencia del demandado a juicio a pesar de haber sido válidamente notificado.

Recurso de Casación en el Fondo. Recurso judicial extraordinario, en que se solicita a la Corte Suprema que anule o invalide una sentencia dictada por una corte de apelaciones, en razón de haberse dictado con infracción de ley, siempre que dicha infracción haya influido en lo dispositivo del fallo.

Regla de Reciprocidad. Principio que rige, en general, las relaciones entre estados cuando no existe un tratado bilateral o multilateral o una costumbre internacional. En virtud de él un Estado puede tratar peticiones, declaraciones o intereses de otro del modo en que éste trata los del primero. Aplicado al exequátur, el principio de reciprocidad implica que debe accederse a la aplicación de una sentencia extranjera en Chile sólo si el Estado en que se dictó dicha sentencia permite el cumplimiento, en su territorio, de los fallos dictados por los tribunales chilenos.

Sentencia de Casación. Sentencia que acoge el recurso de casación, anulando la sentencia de segunda instancia recurrida. Es seguida por una sentencia de reemplazo.

Sentencia de Reemplazo. Sentencia que sigue a la de casación, en la que la Corte Suprema separadamente, pero sin previa vista, reemplaza la sentencia que ha anulado.

C. SENTENCIA:

Soza, Emilia con del Campo, Elvira (Casación en el fondo). Corte Suprema, 27 de noviembre de 1965.

Ver página siguiente.

siderando que el artículo 704 del Código ya citado, que da acción de reembolso contra cualquiera de los obligados por garantía al endosante que pagó la letra, sólo la otorga al librador "contra el aceptante provisto de fondos".

Visto, también, lo dispuesto en los artículos 787 y 809 del Código de Procedimiento Civil, se declara sin lugar el recurso de casación en el fondo deducido por el procurador del número don Sergio Castro en representación de don Víctor Martínez Espinoza, contra la sentencia de 8 de junio último, escrita a fojas 72, con costas, en que se condena solidariamente al litigante que lo interpuso y al abogado que lo ha patrocinado.

Aplicase a beneficio fiscal la cantidad de E° 26,76 consignada.

Se previene que el abogado integrante señor Varela no acepta el considerando primero, porque entiende que la decisión sobre las tachas forma parte de la sentencia definitiva y es, en principio, susceptible de ser impugnado por recurso de casación, a virtud de las razones que expuso en la prevención que hizo en sentencia de 1° de septiembre del año en curso, dada en la causa contra Víctor Becker Becker, rol N° 15.845 (*).

Concurre, sin embargo, al rechazo del recurso formalizado por infracción de los artículos 358, N° 6, del Código de Procedimiento Civil, 1723 del Código Civil y 33 del Código de Etica de los Abogados, por las consideraciones siguientes:

a) Es inaceptable la infracción del artículo 1723 del Código Civil, porque se funda en la existencia de un hecho nuevo, alegado por primera vez ante la Corte de Casación, como es el pacto de separación de bienes que existiría entre el abogado don Luis Salas Romo y su cónyuge doña Sofía Ibarra Pensa, presentada como testigo por la parte patrocinada por aquél;

b) Tampoco es aceptable la infracción del artículo 33 del Código de Etica Profesional, en razón de que los destinatarios de la norma que contiene son los abogados en el ejercicio

de la profesión, y su mandato no implica, como parece dar a entender el recurso, la total ausencia de interés económico en la relación contractual derivada del acto de patrocinio; de donde se sigue que no contraría la regla de ese precepto, el hecho de que el juez de la causa haya juzgado que la cónyuge del abogado carece de imparcialidad para declarar como testigo de la parte patrocinada por su marido, por tener interés en el resultado del pleito;

c) Que la falta de imparcialidad y la existencia del interés derivados de la relación matrimonial existente entre la testigo y el abogado patrocinante de la parte que la presente, son conclusiones de hecho que corresponden a los presupuestos del artículo 358, N° 6, del Código de Procedimiento Civil y que, por tanto, no infringe dicho precepto.

Publíquese.

Redacción del Ministro señor Enrique Urrutia M. — *Eduardo Varas V.* — *Miguel González C.* — *Enrique Urrutia M.* — *Ricardo Martín D.* — *Leopoldo Ortega N.* — *Raúl Varela V.* — *Julio Zenteno C.*

Cas. fondo—27 de noviembre de 1965

Soza C., Emilia con del Campo G.,
Elvira del Carmen

Chilenos (estatuto personal) — Estatuto personal (chilenos) — Leyes chilenas (chilenos, estatuto personal) — Matrimonio celebrado en país extranjero (efecto en Chile, chileno, impedimentos dirimentes, matrimonio por poder) — Extranjero (matrimonio celebrado en país extranjero, efectos en Chile) — Chileno (matrimonio por poder celebrado en el extranjero) — Impedimentos dirimentes (matrimonio de

(*) Publicada en este tomo de *esta Revista*, 2ª parte, sección 4ª, página 387.

chileno celebrado en el extranjero, vínculo matrimonial no disuelto) — **Matrimonio por poder** (matrimonio de chileno celebrado en el extranjero, impedimentos dirimentes, vínculo matrimonial no disuelto) — **Divorcio vincular** (sentencia de tribunal extranjero, chileno, impedimentos dirimentes, vínculo matrimonial no disuelto) — **Nulidad de matrimonio celebrado en el extranjero** (prescripción de la acción, bigamia) — **Inscripción en Chile de matrimonio celebrado en el extranjero** (prescripción de la acción de nulidad) — **Prescripción de la acción** (nulidad de matrimonio celebrado en el extranjero) — **Bigamia** (matrimonio de chileno celebrado en el extranjero).

DOCTRINA.—Los chilenos, donde quiera que en el mundo se encuentren, están sometidos a las leyes chilenas en lo que se refiere a su estado, a su capacidad y a las relaciones de familia en cuanto hayan de tener efecto en Chile (1).

Es cierto que el artículo 15 de la Ley de Matrimonio Civil, dispone que el matrimonio celebrado en país extranjero, en conformidad a las leyes del mismo país, producirá en Chile los mismos efectos que si se hubiere celebrado en territorio chileno; pero esta regla general rige principalmente para los extranjeros que llegan a avvicinarse o a domiciliarse en Chile, porque a ellos, no podría nuestra ley exigirles que revalidaran su matrimonio de acuerdo con nuestras normas. Radicadas en Chile dos personas que antes de venir se han contraído matrimonio en su patria con arreglo a las leyes de su país, su matrimonio es aceptado en Chile como si se hubiese celebrado en territorio chileno, aun

(1) Sobre esta materia, véase esta Revista, 2ª parte: tomo XIII, sección 1ª, página 422; tomo XXIII, sección 1ª, página 669 (doctrina C. de Apelaciones); y tomo XXX, sección 2ª, página 33.

Véanse, además, las sentencias citadas en la nota (2).

cuando los requisitos de la celebración sean distintos que los que exige nuestra ley. Pero esta misma disposición en su inciso 2º hace la salvedad respecto del chileno o chilena que contrajere matrimonio en el extranjero, y a éstos les exige cumplir con los artículos 4º, 5º, 6º y 7º de la Ley de Matrimonio Civil, porque si los contrajeren, se producirán, a su respecto, los mismos efectos que si se hubieren cometido en Chile.

Guardan conformidad con estas disposiciones los preceptos contenidos en los artículos 120, 121 y 135, inciso 2º, del Código Civil.

• Si estas leyes —que constituyen lo que doctrinariamente se denomina estatuto personal— siguen al chileno fuera del territorio nacional, con mayor razón lo obligan si reside dentro de nuestras fronteras, porque, de acuerdo con lo que estatuye el artículo 14 del Código Civil, la ley es obligatoria para todos los habitantes de la República, incluso los extranjeros. De este modo el chileno o chilena, domiciliado y residente en nuestro territorio, no puede sustraerse a las leyes patrias, en ningún orden de cosas, y no puede, por lo tanto, acogerse en determinados aspectos a las leyes de otro país, mucho menos en lo que se refiere al matrimonio, cuyos requisitos e impedimentos lo siguen a donde quiera que vaya. No puede, entonces, en ninguna forma, ya sea ausentándose, ya sin salir del territorio, mediante la ficción de pasar por un país por medio de un mandatario, acogerse a leyes extranjeras para anular su matrimonio legalmente celebrado en Chile, o para obtener un divorcio que nuestra legislación no acepta. Y los actos, así realizados, son nulos absolutamente (2).

(2) Sobre los efectos en Chile del divorcio vincular declarado en el extranjero, véase este tomo, parte y sección de esta Revista, página 32

Por consiguiente, el matrimonio por poder celebrado en México por un chileno con una chilena tres días después de haberse pronunciado sentencia por un tribunal mexicano declarando disuelto el matrimonio anterior del contrayente con otra chilena, en juicio de divorcio seguido en rebeldía de la mujer en el cual se adujo como causal la separación de hecho por más de un año con interrupción de relaciones matrimoniales, es nulo con arreglo a nuestras leyes, por concurrir en el contrayente el impedimento del N° 1 del artículo 4° de la Ley de Matrimonio Civil, esto es, hallarse ligado por vínculo matrimonial no disuelto (3).

Tratándose de matrimonio celebrado por chilenos en el extranjero, la acción de nulidad que excepcionalmente puede intentarse no obstante haber fallecido alguno de los cónyuges, cuando la acción se apoya en la causal de existencia de un vínculo matrimonial no disuelto, prescribe en el plazo de un año contado desde que el matrimonio se inscribe en el Registro Civil de la Primera Sección de la Comuna de Santiago, oficina donde se inscriben en Chile todos los matrimonios celebrados por chilenos en el extranjero.

En consecuencia, fallecido el marido ha correspondido la acción de nulidad a la primera mujer, por tener interés actual en ella; y si la demanda fue notificada a la

segunda mujer antes del año de haberse inscrito el matrimonio en Chile, procede desechar la excepción de prescripción alegada, no obstante haber transcurrido más de un año a contar desde la fecha del fallecimiento del marido (4).

Doña Emilia Soza Cerna demandó ante el Tercer Juzgado Civil de Mayor Cuantía de Santiago a doña Elvira del Carmen Campo Gana, para que se declarara: "1° Que el divorcio mejicano de fecha 22 de septiembre de 1950, declarado por el Juez Mixto de Primera Instancia de Yautepec, Cuarto Distrito Judicial del Estado de Morelos, Estados Unidos Mexicanos y el matrimonio consiguiente celebrado entre mi marido y la demandada el 28 de septiembre de 1950, en la ciudad de Tlaquiltenango, Estado de Morelos, Estados Unidos Mexicanos, carecen de eficacia en Chile y me son inoponibles; y 2° Que, como consecuencia de la declaración anterior, debe ordenarse a la Dirección del Registro Civil cancelar la inscripción de matrimonio Oficina Recoleta N° 380, de fecha 24 de agosto de 1962".

En subsidio de las peticiones anteriores, la demandante formuló petición para que se declarara: "Que el matrimonio celebrado el 28 de septiembre de 1950, en la ciudad de Tlaquiltenango, Estado de Morelos, México, entre mi marido y la demandada es inexistente, y, en consecuencia, debe cancelarse la inscripción que rola en la Oficina de Recoleta con el N° 380 de fecha 24 de agosto de 1962".

y la nota (3) a su doctrina, advirtiéndose que la referencia del tomo LV, corresponde a la página 221 y no a la 21, como allí se cita. Véase, además, esta Revista, tomo LXI, 2ª parte, sección 2ª, página 97.

(3) Acerca de la declaración por tribunales chilenos de la nulidad de matrimonios celebrados en el extranjero, puede consultarse: esta Revista, 2ª parte: tomo XXXI, sección 1ª, página 171, comentada por don Arturo Alessandri Rodríguez; tomo XXXVII, sección 1ª, página 307; tomo XLVI, sección 2ª, página 8, comentada por don Fernando Albónico Valenzuela; tomo XLVIII, sección 2ª, página 102; y tomo LXI, sección 2ª, página 97; y *Gaceta de los Tribunales*, año 1940, 2º semestre, página 359, sentencia N° 81.

(4) Sobre bigamia pueden consultarse las siguientes sentencias publicadas en esta Revista, 2ª parte: tomo III, sección 1ª, página 426; tomo XXX, sección 1ª, página 188; tomo XL, sección 1ª, página 485 y sección 2ª, página 1; tomo XLI, sección 2ª, página 17, comentada por don Manuel Somarriva Undurraga; tomo XLV, sección 1ª, página 107; tomo XLVI, sección 2ª, página 8; tomo XLVIII, sección 1ª, página 473, sección 2ª, página 76 y sección 4ª, página 246; tomo XLIX, sección 1ª, página 1; tomo LIII, sección 2ª, página 19; tomo LV, sección 1ª, página 305; tomo LVI, sección 4ª, página 152; tomo LVIII, sección 4ª, páginas 352 y 572; tomo LX, sección 4ª, página 436; y tomo LXI, sección 2ª, página 97 y sección 4ª, página 55.

Finalmente, en subsidio de las peticiones anteriores, pidió que se declarara "nulo el matrimonio mejicano de 28 de septiembre de 1950, por haberse celebrado afectando a mi marido el impedimento dirimente de vínculo matrimonial no disuelto".

Por sentencia de 31 de julio de 1964, del Tercer Juzgado Civil de Mayor Cuantía de Santiago, se acogieron íntegramente las peticiones principales de la demanda signadas con los N.os 1 y 2, se rechazó la excepción de prescripción alegada por la demandada y sus demás alegaciones, y no se hizo pronunciamientos sobre las demás peticiones subsidiarias de la demanda por ser incompatibles con las acogidas.

Una de las Salas de la Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia de 12 de abril de 1965, revocó la sentencia de primera instancia, acogió la excepción de prescripción de la acción de nulidad de matrimonio opuesta por la demandada, y rechazó en todas sus partes la demanda.

Dicho fallo es del tenor siguiente:

Vistos:

Reproduciendo la sentencia en alzada, con excepción de sus fundamentos 5º, 6º, 8º, 10, 11, 12, 13, 16, 17 y 18 que se eliminan; suprimiendo en el considerando 3º la palabra "civil" y la cita de los artículos 16, 1430, 1445, 1681, 1682, 1683, 1698, 2523 y 2524 del Código Civil y 31 de la Ley de Matrimonio Civil, 318 y 343 del de Procedimiento Civil; y

Teniendo presente:

1º Que los siguientes son hechos de la causa en que están acordes las partes y se encuentran además probados con los instrumentos que se indicarán:

a) Don Ernesto Salbach Schönberg contrajo matrimonio el 25 de enero de 1919 con doña Emilia Soza Cerna ante el Oficial Civil de San Felipe (certificado de foja 1);

b) El 22 de septiembre de 1950 el Juez de Yautepec, Estado de Morelos de la República Mejicana, declaró disuelto ese matrimonio: el juicio se inició por demanda de divorcio dedu-

cida por el Licenciado Carlos Schleske como mandatario del señor Salbach, se siguió y falló en rebeldía de la demandada y la sentencia acogió la causal de "separación de hecho por más de un año con interrupción total de sus relaciones matrimoniales", la que se tuvo por acreditada con la absolución de posiciones rendida en ausencia de la señora Soza (documento de fojas 5);

c) Tres días después, el 28 de septiembre, el señor Salbach contrajo nuevo matrimonio con doña Elena del Campo Gana, en la ciudad de Tranquiltanango del mismo Estado de Morelos, sin que ninguno de los contrayentes, que eran chilenos y estaban domiciliados en Chile, saliera del país; ambos habían conferido poder a los licenciados Schleske y Leopoldo Venegas para casarse en México y reconocer a una hija común nacida en 1943 (documento de fojas 18);

d) Don Ernesto Salbach murió en Santiago el 22 de agosto de 1961 (certificado de fojas 2);

e) El matrimonio que éste había celebrado en Tranquiltanango en 1950 se inscribió en la 1ª Circunscripción del Registro Civil de Santiago, el 24 de agosto de 1962, previa orden de la Dirección General del Servicio (documento de fojas 3 y 4);

2º Que en la demanda que dirige doña Emilia Soza Cerna contra doña Elvira del Carmen del Campo Gana, pide declarar que tanto el divorcio como el matrimonio constituidos en México carecen de eficacia en Chile y le son inoponibles, debiendo cancelarse la inscripción ya referida. Se funda en que la disolución de su matrimonio y el nuevo enlace de su marido se llevaron a efecto con fraude a las leyes chilenas;

3º Que es cierto que para lograr el divorcio el señor Salbach alteró fraudulentamente el factor que podía conectarlo con la ley mexicana, al conferir un poder para solicitarlo allá sin tener domicilio en México, sometiendo así la validez de su matrimonio a una jurisdicción extranjera y sustrayéndose de la de los tribunales chilenos, con el fin de obtener la desvinculación de su cónyuge mediante un divorcio que no está aceptado en Chile, en virtud de una causal que las leyes patrias no contemplan, la que se dio por probada con un medio repugnado

por el derecho nacional, y procediendo en rebeldía de su mujer;

4º Que, sin embargo, no cabe emitir un pronunciamiento en esta causa acerca de la eficacia que en Chile ha de darse al divorcio otorgado por sentencia de un tribunal mexicano. En nuestro sistema, sólo la Corte Suprema tiene competencia para decidir sobre la ejecución de las sentencias pronunciadas en un país extranjero, tribunal que, si no existen tratados ni puede aplicar la regla de la reciprocidad —y aun así—, determina si el contenido de la sentencia es contrario a las leyes de la República, si se opone a la jurisdicción nacional o ha sido dictada en rebeldía. La competencia de la Corte Suprema es absoluta: está dada en razón de la materia; tiene pues carácter funcional y excluyente: ella es la única que puede pronunciarse acerca de si cabe dar a una sentencia extranjera el valor de cosa juzgada y si es posible su ejecución en Chile (artículo 247 del Código de Procedimiento Civil).

Decidir si el divorcio decretado por un tribunal mexicano carece de eficacia en Chile es precisamente resolver si la sentencia que lo ordena no tiene aquí fuerza de cosa juzgada ni puede producir efectos: es el aspecto negativo de la decisión que corresponde adoptar al Supremo Tribunal ante la acción de *exequátur*.

Sin embargo, el problema que debe resolverse consiste en saber si las personas afectadas por el fallo extranjero y que no tienen interés en hacerlo cumplir, pueden, directamente, pedir la declaración de mera certeza de que no debe surtir efectos y carece de eficacia en Chile. Sería ésta una declaración dada por un organismo diverso del único al que la ley ha otorgado la función de conferir precisamente la certeza de que la sentencia extranjera puede tener valor en Chile o en su defecto negarle mérito.

Diversa es la situación que se presenta si el fallo dictado en otra nación ha sido ya ejecutado en Chile sin que previamente se haya obtenido el *exequátur*; en tal evento los tribunales podrían dejar sin efecto la ejecución llevada a cabo sin que se hubiese incoado previamente el proceso de *exequátur*. No obstante, en este caso preciso, la sentencia extranjera, de carácter constitutivo de estado civil, fue usada en sus efectos dentro del mismo México para contraer allí el señor Salbach un nuevo matrimonio, el

cual se ha inscrito en Chile. Tal inscripción —que en la demanda se pide cancelar— no constituye una ejecución directa de la sentencia de divorcio;

5º Que lo dicho en los fundamentos precedentes conduce al convencimiento de que no puede accederse a la petición principal de la demanda, en cuanto por ella se solicita declarar que *el divorcio* mexicano carece de eficacia, por no ser los tribunales de instancia competentes para formular tal decisión;

6º Que corresponde examinar la acción de fraude a la ley en cuanto se relaciona con *el matrimonio* celebrado en México.

También aquí se advierte que los contrayentes alteraron el elemento que podía conectarlos con la ley mexicana para desvincularse de la ley chilena, que los obligaba en virtud de su nacionalidad y domicilio a celebrar el matrimonio en el país, o a no casarse si no era lícito hacerlo (artículos 14, 15, 120 del Código Civil y 15 de la Ley de Matrimonio Civil); en efecto, sus mandatarios contrajeron el matrimonio en Traquilténango, sin que los esposos abandonaran el país.

En el estudio de esta situación debe hacerse un distinguo, que impone el artículo 15 de la Ley de Matrimonio Civil. Las maniobras dirigidas a contraer el matrimonio en el extranjero mediante un doble mandato, no obstante la nacionalidad y domicilio permanentes en la República, no constituyen un fraude que pueda sancionarse especialmente, porque el artículo 15 mencionado establece que el matrimonio celebrado en país extranjero en conformidad a las leyes del mismo país producirá en Chile los mismos efectos que si se hubiese celebrado en territorio chileno. En otras palabras, los defectos de que pueda adolecer el matrimonio del señor Salbach en cuanto se relacionan con las solemnidades a que fue sometido, no son suficientes en nuestra legislación para negarle eficacia; es decir, aquello que tiene virtud jurídica para viciar el matrimonio no proviene de la simple circunstancia de haberse celebrado en México en lugar de contraerse en Chile, sino de las trascendentales modalidades en que se llevó a efecto, y que se estudiarán a continuación;

7º Que, en efecto, la ley chilena nunca dejó de ser obligatoria para el señor Salbach, como habitante de la República (artículo 14 del

Código Civil) y aunque hubiese tenido residencia o domicilio en México, de todos modos habría permanecido sujeto a las leyes patrias en lo relativo a su estado; y ello era así con mayor razón desde que continuó viviendo en Chile y se limitó a actuar en el estado de Morelos mediante poder lo cual era insuficiente para desconectarlo de su estatuto personal.

La sentencia mexicana que decretó el divorcio con doña Emilia Soza Cerna no fue sometida a *exequátur*; de manera que no ha podido producir efectos en Chile, nación donde, como se ha dicho, siguió teniendo su domicilio y residencia el señor Salbach, es decir, en el país permaneció unido por vínculo matrimonial no disuelto con su primera mujer y, estando sujeto por el estatuto personal en cuanto a las normas que rigen su estado, le quedaba prohibido volver a casarse; porque el inciso 2º del artículo 15 de la Ley de Matrimonio Civil establece que "si un chileno o chilena contrajere matrimonio en país extranjero contraviniendo a lo dispuesto en los artículos 4º, 5º, 6º y 7º, la contravención producirá en Chile los mismos efectos que si se hubiere cometido en Chile. El artículo 4º, Nº 1, prohíbe contraer matrimonio a los que se hallaren ligados por vínculo no disuelto y el artículo 29 lo declara nulo si se celebra con ese impedimento dirimente; es decir, el enlace contraído en tales condiciones por el señor Salbach podía ser anulado según nuestra ley.

Surge de lo dicho que las normas jurídicas nacionales establecen una sanción determinada para el matrimonio que se celebra en el exterior en las indicadas condiciones, lo que excluye la posibilidad de lograr una pretensión independiente por fraude a la ley destinada a conseguir la ineficacia del vínculo: si ha existido realmente un fraude, él está sancionado con la nulidad en las disposiciones señaladas. En consecuencia, no cabe dar lugar tampoco a la acción específica deducida en la petición principal de la demanda en cuanto se relaciona con el segundo *matrimonio* del señor Salbach;

8º Que la acción subsidiaria de inexistencia del matrimonio por no haberse celebrado ante Oficial Civil y con las solemnidades que señala la Ley de Matrimonio Civil, según lo previsto en su artículo 16, no obstante encontrarse ambos contrayentes domiciliados en Chile y tener

aquí su residencia, debe también ser desechada. Como se ha advertido anteriormente, el inciso 1º del artículo 15 de la Ley recién indicada, que establece el principio "*legis locus regit actum*"; en esta materia, admite la eficacia del vínculo nupcial al decir "el matrimonio celebrado en país extranjero, en conformidad a las leyes del mismo país, producirá en Chile los mismos efectos que si se hubiese celebrado en territorio chileno". Lo que a este respecto se dice en el fundamento 6º es aplicable también a la acción de inexistencia;

9º Que, según se ha señalado ya en el fundamento 7º, el matrimonio celebrado en México entre don Ernesto Salbach Schönberg y doña Elvira del Carmen del Campo Gana, contenía el vicio de haberse contraído existiendo un vínculo matrimonial no disuelto, y por tanto era anulable en Chile.

No obstante, el tribunal quedará impedido de acceder a esa segunda petición subsidiaria de la demanda, en que se requiere tal nulidad, porque la acción se encuentra prescrita, y deberá en consecuencia acoger la excepción que a este respecto ha opuesto la parte demandada.

El señor Salbach falleció el 22 de agosto de 1961, y la demanda ha sido deducida después de transcurrido un año. El artículo 34 de la Ley de Matrimonio Civil establece que "la acción de nulidad... no podrá intentarse si no viven ambos cónyuges, salvo que la causal invocada sea la existencia de un vínculo matrimonial no disuelto, caso en el cual la acción podrá intentarse dentro del año siguiente al fallecimiento de uno de los cónyuges". Esta acción es pues, en principio, imprescriptible, y por excepción prescribe —entre otros— en el caso a que se acaba de aludir. La interpretación del precepto debe ser restrictiva. Transcurrido el plazo, el matrimonio queda consolidado definitivamente y asegurada la estabilidad de la situación civil y familiar y de los derechos que emanan de él. No obsta a tales conclusiones el que la inscripción en la Primera Sección de la Comuna de Santiago se haya hecho días después de transcurrido el plazo de prescripción. Ningún precepto autoriza para alterar los términos categóricos en que está concebida la ley al establecer que el plazo se cuenta desde la muerte de uno de los cónyuges. Una interpretación contraria dejaría en la

inseguridad jurídica la situación familiar y los derechos emanados del vínculo matrimonial por tiempo indefinido, hasta un año después de la inscripción, la que podría verificarse con gran posterioridad al fallecimiento, y por tanto vulneraría no sólo el texto legal sino su espíritu y el principio de seguridad en que está asentada, el cual debe en todo caso primar sobre los eventuales intereses particulares a que podría perjudicar.

Visto además, lo dispuesto en los artículos 304, 305 y 308 del Código Civil, 144 y 145 del de Procedimiento Civil, *se revoca* la sentencia de 31 de julio último, escrita a fojas 471 en sus decisiones a), b), c) y d) y se declara: 1º Que se acoge la excepción de prescripción de la acción de nulidad de matrimonio; y 2º Que se rechaza, en todas sus partes, la demanda.

Se confirma la decisión e) de la sentencia.

Rubén Galecio G. — Benjamín Rivera R. — Hernán Larraín R.

Contra esta sentencia el procurador del número doña Graciela del Villar en representación de la demandante doña Emilia Soza Cerna, formalizó recurso de casación en el fondo, sosteniendo que la sentencia recurrida ha incurrido en error de derecho infringiendo diversas disposiciones legales, las que agrupa en tres motivos o causales de nulidad. El primer motivo se hace consistir en la infracción de los artículos 242 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, y los habría quebrantado al resolver la sentencia recurrida que no puede acceder a declarar la ineficacia del divorcio mejicano por no ser los Tribunales de Instancia competentes para formular esa decisión; y revocando la de primera instancia que decidió acoger la ineficacia de ese divorcio, precisamente porque la sentencia del Tribunal extranjero que la decretó no se sometió a los trámites ordenados por el artículo 242 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

En un segundo capítulo se ataca la sentencia porque se habrían infringido los artículos 14 y 103 del Código Civil y 1º y 15 de la Ley de Matrimonio Civil, y se argumenta porque el artículo 14 referido manda que los habitantes de Chile están obligados a respetar y someterse a la Ley chilena mientras residan en Chile, por lo que no pueden someterse volun-

tariamente a la ley extranjera si permanecen en territorio chileno, menos si con ello pretenden eludir su sometimiento a disposiciones imperativas, lo que tiene mayor relevancia respecto del matrimonio que sólo puede contraerse con arreglo a las leyes del matrimonio civil, cuyo artículo primero niega efectos civiles al que no se celebre de acuerdo con sus disposiciones. Si los chilenos en el extranjero quedan sometidos a determinadas leyes civiles nacionales, no pueden exonerarse de su cumplimiento habitando en nuestro territorio. Agrega que si bien el artículo 103 del Código Civil autoriza el matrimonio por poder y el artículo 15 de la Ley de Matrimonio Civil reconoce el matrimonio celebrado en el extranjero en conformidad a las leyes del mismo país sin hacer distinciones, ambos preceptos deben interpretarse en armonía con los artículos 14 del Código Civil y 1º y siguientes de la Ley de Matrimonio Civil. Se ha infringido también el artículo 15 de la Ley de Matrimonio Civil, porque si bien nuestro sistema reconoce valor a los matrimonios contraídos en países extranjeros, no se comprende en este precepto el caso de los chilenos que hayan salido del territorio nacional, ni menos a los que sin salir de Chile lo contraigan en el extranjero mediante poder, sustrayéndose a nuestras leyes que mandan celebrar los matrimonios ante el Oficial Civil del domicilio o residencia de los contrayentes.

Finalmente, en un tercer capítulo se sostiene el quebrantamiento del artículo 34 de la Ley de Matrimonio Civil, el que se habría producido al resolver que el Tribunal quedará impedido de decidir acerca de la nulidad del matrimonio celebrado en México en razón de encontrarse prescrita la acción y acoger la excepción de prescripción formulada, en circunstancia que esa disposición legal y el consiguiente plazo de prescripción de un año se refieren a los matrimonios celebrados en Chile que están rodeados de exigencias de forma y fondo encaminados a darles publicidad, lo que no sucede con los matrimonios celebrados en el extranjero, de los que los terceros sólo pueden imponerse mediante la inscripción en el Registro de la primera Sección de la Comuna de Santiago. Es errónea, continúa el recurso, la doctrina de la sentencia recurrida, ya que el plazo de un año, tratándose de matrimonios

celebrados en países extranjeros, debe contarse desde su inscripción en el Registro respectivo, de modo que como el matrimonio impugnado fue inscrito el 24 de agosto de 1962, al 17 de noviembre del mismo año, fecha en que se notificó la demanda, no había transcurrido el plazo de prescripción.

La Corte:

Considerando:

1º Que para el mejor ordenamiento de este fallo, se analiza primeramente la causal señalada con el N° 3, esto es, el haberse infringido en la sentencia recurrida el artículo 34 de la Ley de Matrimonio Civil, porque los jueces recurridos acogieron la prescripción de un año, allí establecida, contando el plazo desde el fallecimiento del cónyuge, ocurrido el 22 de agosto de 1961, en lugar de contarlo desde la fecha de la inscripción del matrimonio en la Primera Sección de la Comuna de Santiago, lo que se hizo el 24 de agosto de 1962;

2º Que a este respecto, la sentencia recurrida estableció la siguiente consideración:

“9º Que, según se ha señalado en el fundamento 7º, el matrimonio celebrado en México entre don Ernesto Salbach Schönberg y doña Elvira del Carmen del Campo Gana, contenía el vicio de haberse contraído existiendo un vínculo matrimonial no disuelto, y por tanto, era anulable en Chile. No obstante el tribunal quedará impedido de acceder a esa segunda petición subsidiaria de la demanda, en que se requiere tal nulidad, porque la acción se encuentra prescrita, y deberá, en consecuencia, acoger la excepción que a este respecto ha opuesto la parte demandada. El señor Salbach falleció el 22 de agosto de 1961, y la demanda ha sido deducida después de transcurrido un año. El artículo 34 de la Ley de Matrimonio Civil establece que la acción de nulidad... no podrá intentarse si no viven ambos cónyuges, salvo que la causal invocada sea la existencia de un vínculo matrimonial no disuelto, caso en el cual la acción podrá intentarse dentro del año siguiente al fallecimiento de uno de los cónyuges. Esta acción, es, pues, en principio, imprescriptible, y por excepción prescribe —entre otros— en el caso a que se

“acaba de aludir. La interpretación del precepto debe ser restrictiva. Transcurrido el plazo, el matrimonio queda consolidado definitivamente y asegurada la estabilidad de la situación civil y familiar y de los derechos que emanan de él. No obsta a tales conclusiones el que la inscripción en la Primera Sección de la Comuna de Santiago se haya hecho después de transcurrido el plazo de prescripción. Ningún precepto autoriza para alterar los términos categóricos en que está concebida la ley al establecer que el plazo se cuenta desde la muerte de uno de los cónyuges. Una interpretación contraria dejaría en la inseguridad jurídica la situación familiar y los derechos emanados del vínculo matrimonial por tiempo indefinido, hasta un año después de la inscripción, la que podría verificarse con gran posterioridad al fallecimiento, y por tanto vulneraría no sólo el texto legal sino en espíritu y el principio de seguridad en que está asentada, el cual debe en todo caso primar sobre los eventuales intereses particulares a que podría perjudicar”;

3º Que, como se ve, la sentencia recurrida estimó que el matrimonio celebrado en México por don Ernesto Salbach Schönberg y doña Elvira del Campo Gana, contenía el vicio de haberse contraído existiendo un vínculo matrimonial no disuelto, por lo que era anulable; pero no pudo acoger la acción de nulidad intentada como segunda petición subsidiaria de la demanda, porque, en su concepto, dicha acción estaba prescrita;

4º Que la Ley de Matrimonio Civil de 10 de enero de 1884 dispone en su artículo 1º, que el matrimonio que no se celebra con arreglo a las disposiciones de esta ley, no produce efectos civiles. El artículo 4º en su N° 1 establece que no podrán contraer matrimonio los que se hallaren ligados por vínculo matrimonial no disuelto. El artículo 29 estatuye que el matrimonio celebrado con cualquiera de los impedimentos designados en los artículos 4º, 5º, 6º y 7º es nulo. Y el artículo 15 del Código Civil ordena que los chilenos, no obstante, su residencia o domicilio en país extranjero, permanecerán sujetos a las leyes patrias que reglan las obligaciones y derechos civiles, en lo relativo al estado de las personas y a su capacidad para ejecutar ciertos actos o contratos

que hayan de tener efecto en Chile, y en las obligaciones y derechos que nacen de las relaciones de familia; pero sólo respecto de sus cónyuges y parientes chilenos;

5º Que de los textos legales que se mencionan en el considerando que antecede, se infiere incuestionablemente que los chilenos, donde quiera que en el mundo se encuentren, están sometidos a las leyes chilenas en lo que se refiere a su estado, a su capacidad y a las relaciones de familia en cuanto hayan de tener efecto en Chile;

6º Que es cierto que el artículo 15 de la Ley de Matrimonio Civil, dispone que el matrimonio celebrado en país extranjero, en conformidad a las leyes del mismo país, producirá en Chile los mismos efectos que si se hubiere celebrado en territorio chileno; pero esta regla general rige principalmente para los extranjeros que llegan a avecindarse o a domiciliarse en Chile, porque a ellos, no podría nuestra ley exigirles que revalidaran su matrimonio de acuerdo con nuestras normas. Radicadas en Chile dos personas que antes de venirse han contraído matrimonio en su patria con arreglo a las leyes de su país, su matrimonio es aceptado en Chile como si se hubiera celebrado en territorio chileno, aún cuando los requisitos de la celebración sean distintos que los que exige nuestra ley. Pero esta misma disposición en su inciso 2º hace la salvedad respecto del chileno o chilena que contrajere matrimonio en el extranjero, y a éstos les exige cumplir con los artículos 4º, 5º, 6º y 7º de la Ley de Matrimonio Civil, porque si los contravienen, se producirán a su respecto los mismos efectos que si se hubieren cometido en Chile.

Guardan conformidad con estas disposiciones los preceptos contenidos en los artículos 120, 121 y 135, inciso 2º, del Código Civil;

7º Que si estas leyes —que constituyen lo que doctrinariamente se denomina estatuto personal— siguen al chileno fuera del territorio nacional, con mayor razón lo obligan si reside dentro de nuestras fronteras, porque, de acuerdo con lo que estatuye el artículo 14 del Código Civil, la ley es obligatoria para todos los habitantes de la República, incluso los extranjeros. De este modo el chileno o chilena, domiciliado y residente en nuestro territorio, no puede sustraerse a las leyes patrias, en ningún

orden de cosas, y no puede, por lo tanto, acogerse en determinados aspectos a las leyes de otro país, mucho menos en lo que se refiere al matrimonio, cuyos requisitos e impedimentos lo siguen a donde quiera que vaya. No puede, entonces, en ninguna forma, ya sea ausentándose, ya sin salir del territorio, mediante la ficción de pasar por un país por medio de un mandatario, acogerse a leyes extranjeras para anular su matrimonio legalmente celebrado en Chile, o para obtener un divorcio que nuestra legislación no acepta. Y los actos, así realizados, son nulos absolutamente;

8º Que, por lo tanto, el matrimonio celebrado en México por don Ernesto Salbach Schönberg con doña Elvira del Carmen del Campo Gana, es nulo, con arreglo a nuestras leyes, y ha correspondido la acción de nulidad a la demandante, por tener interés actual en ella. Esta acción de nulidad se intentó con la demanda de fojas 11, la que fue notificada a doña Elvira del Carmen del Campo Gana el 30 de noviembre de 1962;

9º Que la demandada, al contestar la demanda, alegó la prescripción que establece el artículo 34 de la Ley de Matrimonio Civil, por haberse intentado la acción de nulidad más de un año después del fallecimiento de uno de los cónyuges, el señor Ernesto Salbach. El tribunal de primera instancia desechó la excepción porque estimó que el plazo de un año que la ley concede para deducir la acción de nulidad, tratándose de un matrimonio celebrado en país extranjero, debe contarse desde su inscripción en el Registro respectivo, en el caso de que sólo con posterioridad a la muerte de uno de los cónyuges se cumpla con este trámite. Por su parte, la sentencia recurrida, revocando la sentencia de primera instancia, acogió la excepción de prescripción, indicando en su considerando 9º transcrito en el presente fallo, que dicho plazo debe forzosamente contarse desde la fecha del fallecimiento de uno de los cónyuges y que ninguna ley autoriza para interpretar en otra forma la disposición legal mencionada;

10. Que el artículo 34 de la Ley de Matrimonio Civil establece, primeramente, a qué personas corresponde intentar la acción de nulidad de un matrimonio, y la radica exclusivamente: a) en los presuntos cónyuges; b) en

sus ascendientes; c) en el ministerio público; y d) en las personas que tengan actual interés en ella. Establece en seguida, que no puede intentarse si no viven ambos cónyuges; pero excepciona de esta circunstancia la acción que se apoya en la causal de existencia de un vínculo matrimonial no disuelto, caso en el cual la acción podrá intentarse dentro del año siguiente al fallecimiento de uno de los cónyuges;

11. Que es incuestionable que sólo por medio de la inscripción puede tomarse conocimiento en Chile de la celebración de un matrimonio de chilenos en el extranjero, y es evidente que el plazo de un año establecido en dicho artículo 34 de la Ley de Matrimonio Civil, se refirió a la acción de nulidad de matrimonios celebrados en Chile, cuya celebración está rodeada de requisitos que tienden a darle publicidad, por lo que no cabe interpretar dicha disposición sino en el sentido de que tratándose de matrimonios celebrados por chilenos en el extranjero, la acción de nulidad sólo prescribe, —cuando la causal alegada es la existencia de un vínculo matrimonial no disuelto—, en el plazo de un año contado desde que el matrimonio se inscribe en el Registro de la Primera Sección de la Comuna de Santiago, oficina donde se inscriben en Chile todos los matrimonios celebrados por chilenos en el extranjero;

12. Que, en consecuencia, la sentencia que acoge la excepción de prescripción fundada en que ha transcurrido el plazo de un año contado desde la fecha del fallecimiento de uno de los cónyuges, ocurrido el 20 de agosto de 1961, y no desde la fecha en que se hizo la inscripción del matrimonio celebrado en México por don Ernesto Salbach Schönberg con doña Elvira del Carmen del Campo Gana, efectuada el 24 de agosto de 1962, ha infringido la disposición del artículo 34 de la Ley de Matrimonio Civil, con influencia substancial en lo dispositivo del fallo, porque resultaría, de otro modo, inaplicable en este caso;

13. Que acogida una causal de nulidad es innecesario pronunciarse sobre las demás planteadas.

Por estas consideraciones y visto, además, lo que establecen los artículos 767, 785 y 809 del Código de Procedimiento Civil, se acoge el recurso de casación en el fondo formalizado

a fojas 68 en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago de 12 de abril de 1965, escrita a fojas 61, la que se invalida y se reemplaza por la que se dicta a continuación.

Acordada en contra de la opinión del Ministro don Israel Bórquez y del abogado integrante don Julio Fabres Eastman, quienes estuvieron por desechar el recurso en esta parte y entrar a conocer de los demás motivos de casación, porque, en su concepto, la Corte de Apelaciones aplicó correctamente la disposición del artículo 34 de la Ley de Matrimonio Civil y el plazo de prescripción allí establecido.

Devuélvase a la recurrente la cantidad de E° 3 consignada.

Redacción del abogado integrante don Julio Fabres Eastman. — Manuel Montero M. — Ramiro Méndez B. — José M. Eyzaguirre E. — Víctor Ortiz C. — Israel Bórquez M. — Darío Benavente G. — Julio Fabres E.

Y dictando sentencia con igual fecha,

La Corte:

Dando cumplimiento a lo que establece el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo:

Vistos:

Se reproduce la sentencia recurrida hasta su considerando 8° inclusive; y teniendo, además, presente los fundamentos 4° a 11 del fallo de casación que antecede, se declara: a) que se revoca la sentencia apelada de 31 de julio de 1964, escrita a fojas 47, en cuanto acoge las peticiones principales de la demanda de fojas 11, signadas 1 y 2, las que se rechazan; b) que se la confirma en su decisión a) que se rechaza la excepción de prescripción de la acción de nulidad opuesta por la demandada; c) que se rechaza la primera petición subsidiaria; d) que se acoge la segunda petición subsidiaria y, por lo tanto, el matrimonio celebrado en México el 28 de septiembre de 1950 entre don Ernesto Salbach Schönberg y doña Elvira del Carmen del Campo Gana es nulo; y e) que se la confirma en su decisión señalada e).

Acordada en contra de la opinión del Ministro don Israel Bórquez y del abogado integrante don Julio Fabres quienes fueron de opi-

nión de revocar la sentencia en alzada y acoger la excepción de prescripción de la acción de nulidad opuesta por la demandada.

Redacción del abogado integrante don Julio Fabres Eastman. — Manuel Montero M. — Ramiro Méndez B. — José M. Eyzaguirre E. — Víctor Ortiz C. — Israel Bórquez M. — Darío Benavente G. — Julio Fabres E.

Cas. fondo—27 de noviembre de 1965

Mena, Eduardo con Gandarillas, Gustavo

Desinfección agrícola (fumigación aérea, daños al predio vecino, indemnización de perjuicios) — **Herbicida** (fumigación aérea, daños al predio vecino, indemnización de perjuicio) — **Fumigación aérea** (desinfección agrícola, daños al predio vecino, indemnización de perjuicios) — **Perjuicios** (desinfección agrícola, fumigación aérea, daños al predio vecino, indemnización) — **Indemnización de perjuicios** (desinfección agrícola, fumigación aérea, daños al predio vecino) — **Documentos privados** (mérito probatorio) — **Mérito probatorio** (documentos privados) — **Prueba** (documentos privados, mérito probatorio) — **Prueba testifical** (apreciación, facultad privativa de los jueces del fondo, recurso de casación en el fondo) — **Apreciación de la prueba** (testigos, facultad privativa de los jueces del fondo, recurso de casación en el fondo) — **Recurso de casación en el fondo** (apreciación de la prueba testifical, facultad privativa de los jueces del fondo) — **Apreciación del daño**

(cuasidelito, monto de la indemnización, facultad privativa de los jueces del fondo) — **Indemnización de perjuicios** (monto, facultad privativa de los jueces del fondo) — **Daño** (cuasidelito, monto de la indemnización, facultad privativa de los jueces del fondo) — **Aeronavegación** (desinfección agrícola, daños al predio vecino, indemnización de perjuicios, prescripción de corto tiempo) — **Navegación aérea** (desinfección agrícola, daños al predio vecino, indemnización de perjuicios, prescripción de corto tiempo) — **Fumigación aérea** (daños al predio vecino, indemnización de perjuicios, prescripción de corto tiempo) — **Prescripción de corto tiempo** (navegación aérea, desinfección agrícola, daños al predio vecino, indemnización de perjuicios).

DOCTRINA.—*Establecido que a consecuencias de la propagación al predio del actor, del herbicida expandido mediante fumigación aérea en el predio vecino, se ocasionaron perjuicios en sus frutales y vides, y que ni el dueño del predio que ordenó la fumigación, —quien adquirió el producto y lo puso a disposición de la sociedad contratada por él para aplicarlo—, ni ésta, emplearon la atención, vigilancia o prudencia que las circunstancias requerían para llevar a efecto la operación, no infringe los artículos 44, 2284, 2314, 2316, 2317 y 2329 del Código Civil la sentencia que condena a ambos, solidariamente, a indemnizar dichos perjuicios.*

La sentencia que da mérito probatorio a documentos privados que no fueron reconocidos, infringe los artículos 342 y 346 del Código de Procedimiento Civil; pero esta infracción no influye en lo dispositivo del fallo si quedan en pie los demás antecedentes probatorios con los cuales se dieron por establecidos los hechos a que dichos documentos se refieren.

Los jueces del fondo, en uso de facultades que les son privativas, aprecian el